

Folio Interno: PJ/UTAIP/244/2018
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/596/18
ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.

Villahermosa, Tabasco a 08 de Junio de 2018.

ANTECEDENTES

ODER JUDIO POR SECONDARIO POR SECOND



SEGUNDO: Que con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se procedió a requerir la información en comento, a la Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, mediante el Oficio No. TSJ/OM/UT/539/18.

050



CONSIDERANDO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer RECURSO DE REVISIÓN, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el



Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL

DIECIOCHO.

' C.c.p.- Archivo.

CONST⊞



Dependencia: Juzgado Primero Civil de Cárdenas

Oficio No. 2090

Asunto: Se remite informe solicitado

H. Cárdenas, Tabasco, 23 de mayo del año 2018

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

2 5 MAYO 2018

U DAD DE TRANSPARENCIA
Y CESO A LA INFORMACION
HORA

En base a la solicitud recibida vía oficio número TSJ/OM/UT/539/18, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho y recibido en este juzgado a mi cargo el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, me permito informar a Usted y dar contestación al oficio número:

PJ/UTAIP/244/2018: "...Por este medio es un placer saludar y al mismo tiempo solicitar copia certificada en forma virtual de la audiencia de desahogo de pruebas y de la sentencia definitiva del expediente número 450/2016; que obra en archivos del Jugado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco. Cabe señalar que se solicita una copia en versión pública y que no afecte a intereses de la actora o del demandado, procurando omitir datos personales".

En cuanto a la solicitud efectuada, es de decirle que no es factible rendir la información solicitada por los siguientes motivos:

En lo que respecta a la copia certificada en forma virtual de la audiencia de pruebas y alegatos dictada en el expediente 450/2016, radicado en este Juzgado; no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; al no haber concluido el juicio mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, por lo que ante este supuesto al rendir la información requerida se operaria en perjuicio de la celeridad de la impartición de justicia al obligar a este Órgano Jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis del expediente, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del procedo de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112 fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; toda vez que

Sin más por el momento, me despido enviándoles un

cordial saludo.

THE ROLL TENTAMENTE

THE ROLL TENTAMENTE

THE ROLL TENTAMENTE

TO DE THE RO



"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

OFICIO No. TSJ/OM/UT/590/18

Villahermosa, Tabasco, Junio 🙉, de 2018.

LIC. LUIS ARIOSTO OLIVA MOSCOSO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR JUDICIAL

LCP. SAMUEL MÉNDEZ VIDAL.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA TESORERÍA JUDICIAL

LAE. JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ.- DIRECTOR DE LA CONTRALORIA. INTEGRANTES DEL CONTE DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL.

ESTADO DE TABASCO

PRESENTE.

En atención al informe remitido a la Unidad de Transparencia, por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cardenas mediante el Oficio No. 2090, relativo a la siguiente solicitud: Dirección de Contraloría

Expediente PJ/UTAIP/244/2018: "...copia certificada en forma virtual de la audiencia de desahogo de pruebas y de la sentencia definitiva del expediente número 450/2016; que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco. Cabe señalar que se solicita una copia en versión pública y que no afecte a intereses de la actora o del demandado, procurando omitir datos personales...".

Por lo antes referido, me permito convocarlos a ustedes, en su calidad de integrantes del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, toda vez que se advierte que la información requerida, resulta información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme lo antes descrito.

Asimismo, derivado de la solicitud de información con folio 00748718, me permito solicitarles se analice dicho pedimento en relación a si este Poder Judicial, tiene la competencia para atender lo que a continuación se cita: Expediente 00748718, PJ/UTAIP/263/2018: "...Copia en versión electrónica del número de personas que se han detenido mediante órdenes de aprehensión durante el periodo del año 2012 al año 2018, desglosado por año delito por el que se aprehendió...".

Por lo que se les hace una atenta invitación, para asistir a la Trigésima Reunión Ordinaria para el día Jueves 07 de Junio de los corrientes, a las 12:00 horas en la Sala "U" de esta Institución. Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. RAQUEL AQUILERA ALEMA SECRETARIA EJECUTIVA DEL COM

DE TRÂNSPARENCIA Y TITULAR DE





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con dos minutos del siete de junio del dos mil dieciocho, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Luis Ariosto Oliva Moscoso, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Trigésima Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/244/2018, que conforme al Oficio No. 2090, se advierte que la información es de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- IV. Análisis de la solicitud de información realizada con el número de folio 00748718, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este Sujeto Obligado no tiene competencia para la solicitud referida por tratarse de otra instancia.

V. Clausura de la sesión.



Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del Comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **SEGUNDO PUNTO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCER PUNTO del Orden del Día, consistente en el análisis del informe presentado por el Lic. Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco, mediante el Oficio No. 2090, donde se atiende la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/244/2018 y solicita la confirmación de reserva de información, misma que fue turnada por la Unidad de Transparencia a este Comité mediante Oficio No. TSJ/OM/UT/578/18, en el que se solicita lo siguiente:

Expediente PJ/UTAIP/244/2018: "...copia certificada en forma virtual de la audiencia de desahogo de pruebas y de la sentencia definitiva del expediente número 450/2016; que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco. Cabe señalar que se solicita una copia en versión pública y que no afecte a intereses de la actora o del demandado, procurando omitir datos personales...".

Derivado de lo anterior, Lic. Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco, advierte que lo peticionado se encuentra en proceso, toda vez que no ha concluido el juicio mediante sentencia de inicio debidamente ejecutoriada, por lo que es pertinente considerar que deben reservarse.

N



toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que se encuentra en trámite y por lo tanto no se ha emitido una sentencia ejecutoriada, en consecuencia, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información ya mencionada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, "...(...) audiencia de desahogo de pruebas y la sentencia definitiva del expediente número 450/2016; que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...", en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en los siguientes términos:

Que la información solicitada se encuentra hasta la presente fecha en proceso, sin sentencia ejecutoriada, toda vez que es necesario haya causado estado para estar en posibilidades de hacer pública la información, atendiendo la clasificación de la misma.

Por consiguiente y para dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se considera que el plazo al que estará sujeta la reserva sea hasta que cause estado la sentencia.



Consecuentemente, con apoyo en los fundamentos y motivaciones aducidos por la Jueza Primero Civil de Cárdenas, Tabasco, es evidente que la información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 121 de la Ley en la materia.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todo el expediente físico y electrónico relativo a lo siguiente: "...(...) expediente número 450/2016 que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...".

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que cause estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Lic. Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes del documento que se reservan: Se reserva el expediente en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

0



Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

 Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción IX de la Ley de la materia.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el "...(...) expediente número 450/2016 que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...", previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreta deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en esta deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en esta deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en esta deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en esta deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en esta deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes.

ODETI



mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el Juez se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que clasifica en este documento concerniente al "...(...) expediente número 450/29





que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...", podría vulnerar la conducción del expediente judicial, afectando los efectos del debido proceso, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente.

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, CONFIRMA la reserva del "...(...) expediente número 450/2016 que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...", de manera total.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que el responsable de la custodia de la información que se reserva es la Lic. Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Por último, elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifiquese al solicitante.

CUARTO PUNTO del Orden del Día, se procede al análisis del expediente con folio 00748718 que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; por lo teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modifical a



revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, de lo anterior se trascribe lo solicitado:

Expediente 00748718, PJ/UTAIP/263/2018: "...Copia en versión electrónica del número de personas que se han detenido mediante órdenes de aprehensión durante el periodo del año 2012 al año 2018, desglosado por año delito por el que se aprehendió...".

La Titular de la Unidad de Transparencia considera que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este sujeto obligado no tiene atribuciones que le permitan generar, custodiar o poseer la información peticionada. Ahora bien, del análisis realizado a la citada solicitud, este Comité advierte que es evidente que la información no es competencia de este Poder Judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 1, 5 y 6 inciso A) fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, la instancia a la que le corresponde el requerimiento es la Fiscalía General de esta entidad.

Es necesario precisar que este Poder Judicial del Estado de Tabasco, de acuerdo al artículo 1 de su Ley Orgánica, le compete la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; de aquellos del orden federal y castrense sobre los que la Constitución General de la República o las Leyes Federales le confieran jurisdicción expresa y los que determinen otras disposiciones legales.

De lo anterior es evidente que a este Poder Judicial le compete única y exclusivamente la aplicación de las leyes señaladas en el artículo antes citado; razón por la cual se considera procedente declarar incompetente a este sujeto obligado a emitir respuesta respecto a las solicitudes referidas, derivado de que recae en el Poder Legislativo del Estado de Tabasco acorde a los artículos 1, 5 y 6 inciso fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco acorde la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco acorde la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, toda de la Fiscalía General del Estado de Tabasco acorde la Fiscalía del Fiscalía del Fiscalía de Tabasco acorde la Fiscalía del Fiscalía del Fiscalía del Fiscalía de

M



que dicha instancia tiene atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud referida, ya que está facultada para el manejo de la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; artículos 1, 5 y 6 inciso A) fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, por unanimidad se CONFIRMA LA LEGAL INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL respecto a la solicitud con folio 00748718.

Por lo que es de indicarse al solicitante que puede realizar su solicitud de información al sujeto obligado competente, a saber el Poder Judicial de la Federación, a través del sistema Infomex Tabasco (PNT), en la página http://www.infomextabasco.org.mx/v25/.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el Acuerdo de Incompetencia correspondiente y lo notifique al solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

Finalmente, como **QUINTO PUNTO** del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con quince minutos del siete de junio del año dos mil dieciocho, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso Encargado del despacho de Oficialía Mayor y Presidente del Comité de Transparencia





LCP. Samuel Méndez Vidal

Encargado del despacho de la Tesorería judicial

e integrante del Comité de Transparencia

LAE. Juan Carlos Pérez Pérez

Director de la Contraloría Judicial
e integrante del Comité de Transparencia

DELES POODETABLES

LAE, Raquel Aguitera Alemán Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.



ACUERDO DE RESERVA NO. 004 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vista: El Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y documentación contenida en el expediente PJ/UTAIP/244/2018, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente PJ/UTAIP/244/2018, en la que requiere lo que a continuación se cita "...(...) expediente número 450/2016 que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...".

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a la Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el Oficio No. TSJ/OM/UT/539/18.

TERCERO. Por lo anterior, a través del Oficio No. 2090, la Lic. Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, solicitó a la Unidad de Transparencia, que con respecto al expediente requerido era pertinente considerar que deban reservarse, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción IX de la Ley de la considerar que del carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción IX de la Ley de la considerar que del carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción IX de la Ley de la considerar que del carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción IX de la Ley de la considerar que del carácter de reservado la totalidad del expediente generado.

Página 1 4e 00



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el proceso jurisdiccional se encuentra en trámite y por lo tanto no se ha emitido una sentencia ejecutoriada, en consecuencia, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que derivado lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que los artículos 3 fracción XVI, 50 fracción VIII, 108, 109, 111, 112 y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Información Reservada: La información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 50. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

VIII. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada confidencial.

Página 2 de 10



Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- 1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitat correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando Prueba de Dane y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

IX. Afecte los derechos al debido proceso;

TERCERO. Que del estudio a la solicitud de reserva de información formulada por la Lic. Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, se obtiene lo siguiente:

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, "...(...) expediente número 450/2016 que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...", en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la hipótesis prex

-



la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en los siguientes términos:

Que la información solicitada se encuentra hasta la presente fecha en proceso y por lo tanto no se ha emitido una sentencia ejecutoriada, por lo que se debe atender la clasificación de la misma.

Por consiguiente y para dar cumplimiento a lo enunciado en el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se considera que el plazo al que estará sujeta la reserva sea hasta que cause estado la sentencia.

Consecuentemente, con apoyo en los fundamentos y motivaciones aducidos por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, es evidente que la información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 121 de la Ley en la materia.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todo el expediente físico y electrónico relativo a lo siguiente: "...(...) expediente número 450/2016 que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...".

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Lic. Norma Alicia

Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas.

Parte o partes del documento que se reservan: Se reserva el expedien

totalidad.

Página 5 de 10



Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

 Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción IX de la Ley de la materia.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el "...(...) expediente número 450/2016 que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...", previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.



Página 6 de 10



Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

 El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el Juez se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

Página 7 de 10



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al "...(...) expediente número 450/2016 que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...", podría vulnerar la conducción del expediente judicial, afectando los efectos del debido proceso, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente.

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, CONFIRMA la reserva del "...(...) expediente número 450/2016 que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...", de manera total.

Por lo antes fundado y motivado se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto en los considerandos Primero, Segundo y Tercero del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, CONFIRMA la reserva del "...(...) expediente número 450/2016 que obra en archivos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco (...)...", de manera total.

5

Página 8 de 10:



SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta el momento en que cause estado, clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción I. El responsable de la custodia de la información que se reserva es la Lic. Norma Alicia Cruz Olán, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, los CC. Luis Ariosto Oliva Moscoso, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité y Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité de Transparencia todos de este Poder Judicial del estado de Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Licatus Afiosto Oliva Moscoso Encargado del despacho de Oficialía Mayor y Presidente del Comité de Transparencia





LCP. Samue Méndez Vidal Encargado del despadho de la Tesorería judicial e integrante del Comité de Transparencia

Director de la Contraloría Judicial e integrante del Comité de Transparencia

LAE. Raquel Aguilera Alemán Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 004 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.